



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 23 004 2014 00 292 00

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia para conocer del asunto tratado a través del Proceso con número de radicado **50001400300820190000500**, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, por conexidad con el Proceso con número de radicado **50001402270420140029200**, conocido por este Juzgado.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto fechado 25 de junio de 2014, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, libró mandamiento de pago por cánones de arrendamiento, a favor de PEDRO ANTONIO ROJAS BARRERA y en contra de FLOR MARINA GUTIÉRREZ.

Una vez finalizada la vigencia del Juzgado de Descongestión, por reparto le correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento del citado asunto y mediante auto fechado 27 de junio de 2018, al encontrar que la actuación al interior del proceso permaneció inactiva en Secretaría por más de dos años, decretó la terminación del presente asunto, por la causal de *Desistimiento Tácito*, de conformidad con lo señalado en el numeral 2, literal b), del Art. 317 del C.G.P. En el mismo auto se ordenó desglosar y devolver a costa de la parte actora, los documentos usados como base de las pretensiones de la demanda.

Por la anterior razón, la parte actora acudió al Juzgado y retiró los documentos base de las pretensiones desglosados para, en fecha 14 de enero de 2019, radicar ante la oficina judicial de reparto nuevamente la demanda, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad el cual, mediante auto de fecha abril 10 de 2019, libró mandamiento de pago.



Una vez notificada la pasiva de la demanda, interpuso recurso de reposición contra el auto de apremio y el Juzgado Octavo, al momento de resolver el mismo, consideró que carecía de competencia para conocer del asunto y que la misma recaía sobre este Juzgado, por cuanto el título ejecutivo base de las pretensiones de la demanda es la Sentencia de fecha 06 de septiembre de 2011, proferida por este Estrado Judicial, dentro de proceso de restitución de inmueble arrendado con número de radicado **50001400300420110017600** y que en consecuencia debía darse aplicación a lo señalado en el Art. 306 del C.G.P.

Considera este Despacho que el análisis que hizo el Juzgado Octavo con el fin de enviar el proceso a este juzgado no fue acertado, por tanto la competencia para seguir conociendo de este asunto aun recae en esa sede judicial.

En efecto, veamos:

Señala el Art. 306 del C.G.P. que *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.(...)"* (Subrayado intencional para resaltar)

A su vez, en el literal f) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., se indica que *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"* (Subrayado intencional para resaltar)

De lo anterior se puede concluir que cuando un demandante es favorecido con una Sentencia que condena al pago una suma de dinero, a la entrega de



cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, puede solicitar el inicio de proceso ejecutivo ante el mismo Juzgado que profirió la Sentencia y *sin necesidad de formular demanda*; lo anterior, en clara aplicación del principio de economía procesal.

Sin embargo, de presentarse el fenómeno de la terminación del proceso, por la causal de *Desistimiento Tácito*, la parte demandante, de conformidad con el Art. 317, numeral 2, literal f), debe *presentar nuevamente la demanda*, pero en el citado artículo no se indica que deba hacerse ante el Juez de conocimiento, lo cual es lógico, pues de ser así, se aplicaría lo señalado en el artículo 306, que señala que si es ante ese Juez, la solicitud se hace "*sin necesidad de formular demanda*".

Por tanto, una vez *presentada la demanda*, el conocimiento de la misma ya no radicará exclusivamente en el Juzgado que haya proferido la Sentencia base de ejecución y que a su vez haya castigado la inactividad de la parte actora, sino en el Juzgado que el sistema de elección aleatoria de la oficina judicial de reparto designe.

Sumado a lo anterior se precisa que el título base de ejecución no es la sentencia que ordenó la restitución del inmueble, sino el contrato de arrendamiento que puede ser demostrable a través de cualquiera de los medios probatorios admitidos por la legislación Colombiana.

De modo que es impreciso técnicamente considerar que para poder iniciar un ejecutivo en contra del arrendatario pueda considerarse la sentencia que ordenó la restitución como el título ejecutivo, por lo que en estos casos puede el acreedor iniciar de manera separada el cobro judicial únicamente con el contrato de arrendamiento.

Es por las razones anteriores, que la parte demandante, después de haber sido sancionada por inactividad y una vez transcurrido el lapso para poder presentar nuevamente la demanda, radicó la misma ante la oficina judicial y aquella fue enviada por reparto ante el juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.



Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Devolver las presentes diligencias al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para que continúe con el trámite del presente asunto, por ser el Juzgado asignado para su conocimiento. Háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Civil 004**

**Juzgado Municipal**

**Meta - Villavicencio**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e7c6b957e8b75c140288c245ea949e98bf1efa8cb34d1c9dff  
c08eedc4efc02**

Documento generado en 09/09/2021 08:07:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 0 1113 00

### **TEMA A TRATAR**

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado, contra el auto fechado 28 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por *Desistimiento Tácito*.

### **DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA**

Este Juzgado, mediante el auto atacado, decretó la terminación del proceso por la causal de *Desistimiento Tácito*, al considerar que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, donde se le requirió para que notificara a la parte demandada, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del Art. 317, del C.G.P.

En términos generales, señala el recurrente que mediante memorial radicado en el correo electrónico del Juzgado, en fecha 24 de julio de 2020, allegó los soportes de las diligencias de notificación al demandado, efectuadas conforme a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., las cuales se llevaron a cabo en fechas 05 de febrero de 2020 y 16 de febrero de 2020. Añade que posteriormente, mediante memorial radicado en el correo electrónico del Juzgado, en fecha 06 de agosto de 2020, allegó Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo de placas INY 804, objeto de medida cautelar de embargo dentro de las presentes diligencias.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se continúe con el trámite normal del proceso.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado nuevamente el expediente y los correos electrónicos enviados en las fechas señaladas por la recurrente, el Despacho encuentra que en fecha 05 de febrero de 2020, se realizó entrega exitosa al demandado, de la citación para notificación personal, de que trata el Art. 291 del C.G.P. y posteriormente, en fecha 16 de febrero de 2020, se entregó efectivamente al demandado, la notificación por aviso, señalada en el Art. 292 del C.G.P.



Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora cumplió con el requerimiento que se le hiciera mediante el auto de fecha 16 de julio de 2020 y por tanto ha de tenerse a la parte demandada como debidamente notificada.

En este punto, resalta el Despacho que el auto atacado surgió como consecuencia de un *Lapsus Calami* por parte de este Estrado Judicial, originado en las dificultades que ha significado la nueva forma de trabajo virtual a que se han tenido que acoplar los diferentes Juzgados del país, en virtud de la declaratoria de pandemia por el virus *Covid-19*, siendo una de aquellas la enorme cantidad de correos electrónicos que llegan cada día a la cuenta de este Juzgado, lo que no permitió que en su momento se pudieran agregar al expediente los anexos arrimados por la parte actora en sus correos fechados 24 de julio de 2020 y 06 de Agosto de 2020.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y en consecuencia ha de revocarse nuestro auto atacado y en su lugar, teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra notificada de la demanda y que dentro del término legal no formuló excepciones, se ordenará continuar con el trámite que en Derecho corresponda, dentro de este asunto.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para REVOCAR la providencia fechada 28 de julio de 2021, que decretó la terminación del proceso por la causal de *Desistimiento Tácito*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Civil 004**

**Juzgado Municipal**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9472f02717f01f36d8a24f86b99ba90ce7c1f11725b792172cd2f  
d07fa4885ea**

Documento generado en 09/09/2021 04:12:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
**a****



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 0 1113 00

Debidamente registrado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de Placas **INY 804**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de esta ciudad y de propiedad del aquí ejecutado, **OSCAR HERNÁN VELANDIA HERRERA**, identificado con la C.C. No. 17.337.018, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de auxiliares de la justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nombrar como secuestre al señor WILSON PEÑUELA MARTÍNEZ.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por otra parte, niega el Despacho la anterior solicitud elevada por el apoderado de CONFIRMEZA S.A.S., por cuanto dicha entidad no es parte dentro del presente asunto.

No obstante lo anterior, comoquiera que del Certificado de Libertad y Tradición del vehículo arriba señalado, se extracta que sobre el citado automotor existe gravamen de Prenda, de conformidad con el Art. 462 del Código General del Proceso, notificar al acreedor Prendario CONFIRMEZA S.A.S., informándole que ante este Despacho, debe hacer valer sus Créditos, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Civil 004**

**Juzgado Municipal**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f9dd2fc168aef292a832bce5c11b3344a80268ac760171f3c2814f40  
7274ee7**

Documento generado en 09/09/2021 04:12:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 0 1113 00

**BANCOLOMBIA**, a través de apoderada judicial, demandó a **OSCAR HERNÁN VELANDIA HERRERA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de enero de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **OSCAR HERNÁN VELANDIA HERRERA**, y a favor de **BANCOLOMBIA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por Aviso***, al ejecutado **OSCAR HERNÁN VELANDIA HERRERA**, el día 17 de febrero de 2020, conforme consta en la Certificación de Empresa de Correos, radicada por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 24 de julio de 2020 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1° del Art. 292 del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un (01) PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

### RESUELVE:

**PRIMERO: *ORDENAR Seguir adelante la ejecución*** en contra de la parte demandada **OSCAR HERNÁN VELANDIA HERRERA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.



**SEGUNDO: Ordenar** practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condenar** a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$900.000** como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Civil 004**

**Juzgado Municipal**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**1e553c85468649bb622e10d95dfe9f34476b8ca32bc8d3673  
e9b90be57975a**

Documento generado en 09/09/2021 04:12:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**